

“Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres”

Ley Núm. 150 de 10 de Agosto de 2002, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 154 del 27 de Julio de 2011](#)

[Ley Núm. 212 de 12 de Agosto de 2018](#))

Para establecer la “Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la experiencia, aún recordada, del paso destructor del Huracán “Georges” por Puerto Rico, se puso de manifiesto la necesidad imperiosa de que nuestra ciudadanía conozca a profundidad las medidas pertinentes para enfrentar un desastre de tal naturaleza. Dado nuestra posición geográfica que nos sitúa en la llamada ruta de los huracanes, así como las advertencias reiteradas de un posible terremoto o temblor de tierra en nuestra isla, debemos de procurar que todos contemos con el conocimiento adecuado para atemperar los efectos desastrosos de los mismos.

Hemos sido consecuentes que el mejor instrumento para canalizar esta vital información debe ser a través de la enseñanza en el sistema de educación pública del país. Así nos aseguramos que nuestros hijos y las futuras generaciones nos ayuden a mitigar el dolor que producen estas tragedias colectivas. Entendemos prudente el aprovechar estas experiencias negativas como fundamento para tomar iniciativas fructíferas que nos aseguren una mejor calidad de vida. Si contamos con esta información internalizada afrontaremos a estos fenómenos con mayor responsabilidad ciudadana. El sistema público de enseñanza es el óptimo recurso para estos propósitos y debe contar con todo el personal y material necesario para descargar esta responsabilidad.

Hacia tal fin se dirige la presente medida como vehículo legislativo adecuado a los propósitos de establecer a través del Departamento de Educación de Puerto Rico se impartan los conocimientos necesarios para el manejo de desastres naturales y atmosféricos por la ciudadanía puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 594 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico”.

Artículo 2. — Política Pública. (18 L.P.R.A. § 594)

Esta Asamblea Legislativa resuelve y declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que la prevención y manejo de emergencias y desastres es una de las áreas que debe enfatizarse para enseñar a los estudiantes del sector público y privado las medidas pertinentes para afrontar una emergencia, esto al mejorar los aspectos físicos, sociales y emocionales antes, durante y después de los mismos. A esos efectos, el Departamento de Educación de Puerto Rico ofrecerá cursos, seminarios o charlas a estos propósitos, en la medida que lo permitan los recursos disponibles y aquellos que se le asignan por la presente Ley.

Artículo 3. — Establecimiento de Grupo de Trabajo. (18 L.P.R.A. § 594a)

El Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Red Sísmica de Puerto Rico, y la Universidad de Puerto Rico establecerán un grupo de trabajo multidisciplinario para ofrecer educación en la prevención y el manejo de emergencias y desastres en todas las instituciones de educación básica en Puerto Rico. Este Grupo de Trabajo revisará el plan establecido por el Departamento de Educación, denominado como “Modelo de Plan para el Desalojo de Escuelas en Casos de Emergencias o Desastres”, y dispondrá de un plan maestro para cumplir con los objetivos dispuestos en esta Ley, el que será sometido al Secretario del Departamento de Educación, al igual que a las instituciones de educación básica quienes utilizarán el mismo como guía.

Se autoriza al Departamento de Educación, sin que se entienda como una limitación, solicitar y usar, en la medida que lo autorice el jefe de agencia correspondiente, los recursos profesionales, humanos y técnicos de las agencias, departamentos, corporaciones públicas y dependencias aquí incluidas en el grupo de trabajo. Se autoriza también al Departamento de Seguridad Pública a usar sus recursos profesionales, humanos y técnicos para poder brindar el apoyo a las instituciones de educación básica para cumplir con los propósitos de la presente Ley.

Artículo 4. — Cumplimiento de disposiciones, plan. (18 L.P.R.A. § 594b)

El Departamento de Educación de Puerto Rico desarrollará un denominado “Plan para el Desalojo de Escuelas en Casos de Emergencias o Desastres”, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Igualmente, procurará que dicho plan se implante lo más pronto posible en todos los niveles educativos, dándole prioridad al nivel elemental. El Plan sobre la Prevención y Manejo de Emergencias se pondrá a prueba cuando el Departamento de Educación lo estime necesario, pero no menos de una (1) vez cada semestre académico, con ejercicios completos.

El Departamento de Seguridad Pública, en conjunto con el Departamento de Educación, establecerán un protocolo o plan de emergencia a tono con el denominado Plan para el Desalojo de Escuelas en Casos de Emergencias o Desastres. El Plan sobre Prevención y Manejo de Emergencias se pondrá a prueba al menos una (1) vez cada semestre académico.

Artículo 5. — Transferencias. (18 L.P.R.A. § 594c)

Para llevar a cabo los objetivos de esta Ley, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Consejo de Educación de Puerto Rico, en conjunto con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, recibirán la transferencia de recursos y personal, y el asesoramiento de cualquier dependencia gubernamental, así como también cualquier tipo de ayuda de aquellas personas o entidades privadas que estén dispuestas a colaborar con la implantación de Ley, en cuanto a la prevención y manejo de emergencias y desastres.

Artículo 6. — Vigencia. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EMERGENCIAS Y DESASTRES.